



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reglas de la prohibición de doble percepción de ingresos

Referencia : Oficio N° 00594-2020-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Directora de la Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación nos consulta si estaría permitido que un docente nombrado a tiempo completo o parcial en una entidad pública educativa, en su calidad de servidor público, pueda ser contratado a tiempo completo en la misma entidad y si estaría permitido que el mismo pueda percibir dos remuneraciones por ambas labores, siempre que no exista incompatibilidad horaria ni de distancias.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Reglas sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.3 La prohibición a la doble percepción de ingresos por parte del Estado que tiene todo servidor público tiene su origen en el artículo 40 de la Constitución Política vigente¹; el cual luego fue desarrollado por el artículo 3 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público².

¹ **Constitución Política de 1993**

«Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. [...]».

² **Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**

«Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos



- 2.4 De tal modo, todos los servidores públicos³ se encuentran prohibidos de recibir cualquier ingreso adicional por parte del Estado, sin importar el monto, la frecuencia, fuente de financiamiento, oportunidad de la segunda prestación de servicios o naturaleza del vínculo que origina el ingreso adicional.
- 2.5 Ello significa que, mientras el servidor continúe percibiendo remuneración⁴ por parte de una Entidad "X", la misma u otra entidad se encontrará impedida de abonarle cualquier suma de dinero adicional a su remuneración, como producto de la prestación de un servicio; inclusive si este último se ha desarrollado bajo el marco de un contrato de locación de servicios.
- 2.6 No obstante, la Ley N° 28175 contempló dos excepciones a la prohibición de doble percepción de ingresos: i) Función docente; y, ii) Percepción de dietas por participar en directorios de entidades o empresas públicas.

Así, los servidores públicos pueden mantener en paralelo un segundo vínculo con la misma u otra entidad pública, y percibir ingresos por ambos, siempre que al menos uno de ellos implique el desarrollo de labor docente o la participación en sesiones de como miembro de un órgano colegiado de la administración pública (directorío, consejo directivo, concejo municipal, consejo regional, tribunales administrativos, etc.).

- 2.7 Ahora bien, respecto al desempeño de la función docente, la misma Ley N° 28175⁵ establece un requisito adicional para que se configure la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos: la inexistencia de incompatibilidad horaria. Si bien no se restringe el desempeño de dos puestos a tiempo completo, los horarios de trabajo de ambos vínculos laborales no deben sobreponerse de tal modo que una jornada afecte a la otra, induso si ambos vínculos se desarrollan en la misma entidad.

De detectarse dicha incompatibilidad horaria, no se configurará la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos.

- 2.8 Finalmente, precisamos que las normas señaladas en el numeral 2.3 de este informe no establecen un orden de antigüedad en los vínculos laborales para que se configure la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos.

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas».

³ Para estos efectos, se considera «servidor público» a cualquier persona natural que mantenga vínculo laboral temporal o permanente con cualquier entidad de la administración pública, incluyendo a aquellos que pertenezcan a carreras especiales.

⁴ Aquí se incluye la percepción de compensación vacacional mientras el servidor se encuentra gozando de descanso físico.

⁵ **Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**

«Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

[...]

b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Así, por ejemplo, un servidor administrativo (primer vínculo) podrá ser contratado como docente (segundo vínculo). De igual manera, no habrá impedimento para que un docente (primer vínculo) sea contratado para desempeñar un puesto administrativo o –inclusive– otro puesto de docente (segundo vínculo).

III. Conclusiones

- 3.1 Todos los servidores públicos se encuentran prohibidos de recibir por parte del Estado cualquier ingreso adicional a su remuneración, como producto de la prestación de un servicio. La prohibición se configura sin importar el monto, la frecuencia, fuente de financiamiento, oportunidad de la segunda prestación de servicios o naturaleza del vínculo que origina el ingreso adicional; inclusive si este último es la contraprestación de un contrato de locación de servicios.
- 3.2 La Ley N° 28175 contempló dos excepciones a la prohibición de doble percepción de ingresos: i) Función docente; y, ii) Percepción de dietas por participar en sesiones de un órgano colegiado de la administración pública.
- 3.3 Si bien no se restringe el desempeño de dos puestos a tiempo completo, para que se configure la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos, los horarios de trabajo de ambos vínculos laborales no deben superponerse de tal modo que una jornada afecte a la otra, incluso si ambos vínculos se desarrollan en la misma entidad.
- 3.4 La excepción permite que un servidor administrativo mantenga un segundo vínculo como docente. También que un docente inicie un nuevo vínculo en un puesto administrativo u otro puesto docente.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RINVVON

3